



Tenjo Cundinamarca, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO GARANTÍA REAL 25799408900120230004100

El doctor WILLIAM ERNESTO TÉLLEZ CASTIBLANCO identificado con CC 79517707 y portador de la T.P. 130553 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de GLORIA FABIOLA PARRAS DE VARGAS, ha promovido acción ejecutiva con garantía real (hipoteca) de menor cuantía en contra del señor RENATO ÁLVAREZ BARRAGÁN identificado con CC 3077 340, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero adeudadas, con sus respectivos intereses.

Como base del recaudo ejecutivo acompañó los documentos que se relacionan a continuación, los que reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso para hacer exigible la obligación y mediante los cuales el demandado se constituyó en deudor de la demandante, así:

1) Escritura pública 4.129 del 27 de diciembre de 2019 de la Notaría 09 de Bogotá, mediante la cual los señores RENATO ÁLVAREZ BARRAGÁN con CC 3077340 constituyó HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y DE CUANTÍA INDETERMINADA sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-20664976 a favor de GLORIA FABIOLA PARRAS DE VARGAS, esta reúne los requisitos de ley.

Es por ello que el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del GLORIA FABIOLA PARRAS DE VARGAS, en proceso ejecutivo con garantía real (hipoteca) de menor cuantía en contra del señor RENATO ÁLVAREZ BARRAGÁN identificado con CC 3077340 con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero adeudadas con sus respectivos intereses, de la siguiente manera:

PRIMERO: De lo estipulado en la escritura pública 4.129, así:

Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$25'000.000), correspondiente al saldo del capital insoluto.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta acción a los ejecutados, haciéndoseles saber que disponen del término de cinco (05) días para pagar o, en su defecto de diez (10) días para que propongan las excepciones de mérito que consideren pertinentes para la defensa de sus intereses. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído, los cuales empiezan a correr simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación personal, ya sea esta que se realice conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., o se realice conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De conformidad con el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P, se decreta el embargo y secuestro del bien hipotecado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20664976 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. Para el efecto, se libraré oficio al Registrador de Instrumentos



Públicos con el fin que proceda a efectuar la inscripción correspondiente y expida a costa del interesado el respectivo certificado.

Inscrito el embargo, se procederá a la diligencia de secuestro. **CONFIÉRASE** comisión a la Alcaldía Municipio de Tenjo Cundinamarca a quien se le concede facultades para fijar fecha y hora para realizar la diligencia; nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia; señalar honorarios definitivos o provisionales al secuestre por su asistencia hasta la suma de \$200.000 moneda corriente; reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no concurra a la diligencia por otro de la lista que haya obtenido licencia.

CUARTO: Imprímase al proceso el trámite previsto para el proceso ejecutivo con garantía real reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso y demás normas que le sean aplicables.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. WILLIAM ERNESTO TÉLLEZ CASTIBLANCO como abogado principal y a la Dra. CAROLINA SIERRA BENAVIDES como apoderada suplente para actuar en representación de la parte actora, según los términos y facultades concedidas en el poder anexo a la demanda, y como sus dependientes a las personas relacionadas en el libelo de la demanda, para que actúen la forma establecida en el artículo 123 del CGP.

Notifíquese,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO 257994089001202300004800

Visto el informe secretarial que antecede se advierte que la demanda impetrada corresponde a la declaración de unión marital de hecho entre los señores CARMEN ROSA SANCHEZ ORTIZ y el señor BENJAMIN LÓPEZ PINEDA a través de apoderado judicial.

El artículo 22 del CGP, reza lo siguiente:

“Los jueces de familia conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (...).”

Por lo anterior, este Juzgado no es competente para conocer de procesos declarativos de unión marital de hecho toda vez que la competencia es atribuida a los Juzgados de Familia en primera instancia, en consecuencia,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda impetrada por la señora CARMEN ROSA SÁNCHEZ ORTIZ y en contra del BENJAMIN LÓPEZ PINEDA, por carecer de competencia para conocer del asunto.
2. **REMITIR** por secretaria la presente demanda a el Juzgado Circuito de Familia de Funza Cundinamarca por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria

Tenjo Cundinamarca, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PERTENENCIA 25799408900120230009700

Conforme al artículo 90 C.G.P. teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término señalado los defectos anotados, este Despacho dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda. Ordénese la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, lo anterior en consideración a que la solicitud aquí adelantada se realizó de manera digital, como lo estableció la ley 2213 de 2022. Por secretaría déjense las constancias de rigor.
2. **ARCHIVAR** la actuación adelantada.

Notifíquese,



CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 10 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria</p>
--



Tenjo Cundinamarca, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PAGO DIRECTO GARANTÍA MOBILIARIA 25799408900120230012300

Se tiene y reconoce personería al abogado **WILSON ANDRÉS VALENCIA FERNÁNDEZ**, como apoderado judicial del acreedor garantizado en los términos y para los efectos de acuerdo con el poder debidamente conferido.

Adicionalmente, se reconoce la autorización para lo correspondiente a PABLO SIERRA CAMARGO identificado con CC 80 473 273, ROCÍO ROJAS identificada con CC 52 550 313, MERLÍN LUIS MARTÍNEZ CARO identificada con CC 78 589 776, MIGUEL ANTONIO VIVAS PALACIOS identificado con CC 79 545 393 y CAMILO ANDRÉS VÉLEZ GUTIÉRREZ identificado CC 71 398 581.

Conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, Decreto 1074 de 2015, Decreto 400 de 2014, Resolución 834 de 2014 y reunidos los requisitos previstos en los artículos 60 a de la Ley 1676 de 2013 entre otras, en concordancia a lo ordenado en numeral séptimo (07) del artículo 17 del CGP, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales y especiales para esta clase de procesos, de igual manera se agotaron los trámites previos exigidos y se advierte que por el domicilio de la demandada este Juzgado es competente para conocer de la acción; en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO DE GARANTÍA MOBILIARIA** del vehículo de placas UGP915 de propiedad de NOHORA CONSTANZA VARGAS CELEITA identificada con CC 53 935 094, solicitada por GRUPO R5 LTDA con NIT 901 154 216-3, petición impetrada a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo de placas UGP915, marca RENAULT, línea SANDERO DYNAMIQUE, modelo 2015, de servicio PARTICULAR, color ROJO FUEGO, de propiedad de NOHORA CONSTANZA VARGAS CELEITA identificada con CC 53 935 094.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional Sección Automotores SIJIN, Policía de Tránsito y Transporte, y Policía de Carreteras con el fin de que proceda con la inmovilización y/o aprehensión del vehículo automotor en mención.

CUARTO: OFICIAR a las autoridades del Registro Nacional de Automotor con la finalidad de que proceda con el Registro de Garantías Mobiliarias proferido por CONFECÁMARAS allegado por la parte actora en el registro del vehículo de placas UGP915, marca RENAULT, línea SANDERO DYNAMIQUE, modelo 2015, de servicio PARTICULAR, color ROJO FUEGO, de propiedad de NOHORA CONSTANZA VARGAS CELEITA identificada con CC 53 935 094.

QUINTO: Inmovilizado el vehículo, póngase en custodia de los parqueaderos informados en el escrito de demanda anexado en los oficios y el acreedor garantizado de la garantía mobiliaria deberá remitir a este despacho judicial los documentos correspondientes a su recibo junto con el inventario de automotor para ser incorporados al expediente.

SEXTO: Una vez efectuada la inmovilización y/o aprehensión vehículo de placas UGP915, se procederá con la realización de la entrega al acreedor garantizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013, y al acreedor garantizado se le ordenará la práctica del avalúo previsto en el parágrafo 03 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.



Limítese el pago directo al monto máximo de la obligación garantizada de: veintiún millones doscientos cincuenta y dos mil seiscientos treinta y dos pesos (\$21'252.632) moneda corriente.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo, Cundinamarca, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CONSULTA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 257994089001-2023-00133-00

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaría de Familia de Tenjo Cundinamarca el 10 de mayo de 2023, mediante la cual, resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **CONI YALEZCA GUEVARA LASSO** en contra del señor **SEBASTIÁN CLEVES SERRATO**.

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario que, con fallo del 01 de diciembre de 2022, la Comisaria de Tenjo Cundinamarca, concedió la **MEDIDA DE PROTECCIÓN** a la señora, **CONI YALEZCA GUEVARA LASSO** en contra del señor, **SEBASTIÁN CLEVES SERRATO** donde se comprometió: a cesar y abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier otro acto de violencia física, verbal, sexual, psíquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, hostigamientos, molestias, ofensas o provocaciones en contra de la otra parte so pena de hacerse acreedor a sanciones.

Se comprometió a asistir a terapia terapéutica, para que en lo sucesivo se abstenga de cualquier hecho de violencia intrafamiliar en contra de la señora **CONI YALEZCA GUEVARA LASSO**.

En acta de audiencia de 10 de mayo de 2022, notificada a las partes el 04 de mayo de 2022, con citación firmada, fijando fecha para audiencia el 10 de mayo de 2022, con presencia del incidentado, no se logró demostrar el incumplimiento a la medida de protección referida, la incidentante no logró sustentar o respaldar de manera suficiente y coherente en tiempo y oportunidad los hechos de violencia verbal o psicológica generados en su contra por parte del señor **SEBASTIÁN CLEVES SERRATO**.

Lo anterior, teniendo en cuenta la declaración realizada por la señora, **CONI YALEZCA GUEVARA LASSO**, quien afirmó que se continuó con las agresiones tanto físicas como verbales, pero sin aportar prueba alguna que sustentara los hechos, la Comisaria de Tenjo Cundinamarca, resolvió no tener por probado el desacato a Medida de Protección a favor de la señora **CONI YALEZCA GUEVARA LASSO** y en contra del señor **SEBASTIÁN CLEVES SERRATO** de las órdenes impuestas en la Medida de Protección proferida el 01 de diciembre de 2022 en su contra y a favor de la señora **CONI YALEZCA GUEVARA LASSO**, por consiguiente declaró no probados los hechos de violencia que podrían haber generado incumplimiento a la medida de protección referenciada, de conformidad con los planteamientos realizados y se abstuvo de imponer sanción al señor **SEBASTIÁN CLEVES SERRATO** a quien requiere de estricto cumplimiento a la medida de protección de 01 de diciembre de 2022, advirtiéndole que es de obligatorio cumplimiento la asistencia al tratamiento terapéutico y reeducativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.



CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente Ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas.

No se encuentra en las diligencias probado los hechos de violencia ni el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Tenjo Cundinamarca, por parte del señor **SEBASTIÁN CLEVES SERRATO**.

Así las cosas, y que la incidentante NO allegó al despacho elementos materiales probatorios que den el convencimiento de que el incidentado ha incumplido la medida de protección impartida por la Comisaria de Tenjo Cundinamarca, el día 01 de diciembre de 2022, se deberá confirmar la decisión consultada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por la Comisaría de Familia de Tenjo, Cundinamarca, el diez (10) de mayo de 2023, por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **CONI YALEZCA GUEVARA LASSO** contra **SEBASTIÁN CLEVES SERRATO**, en el cual no declaró probados los presuntos hechos de violencia que podrían haber generado incumplimiento a la medida de protección de fecha 01 de diciembre de 2022 y abstenerse de imponer sanción al precitado incidentado.



SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria de Familia de Tenjo para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria